

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00479**

ACCIONANTE: **CONSORCIO VIAS NACIONALES**

ACCIONADO: **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS**

Sería del caso abordar el conocimiento de la tutela interpuesta mediante apoderado judicial por el CONSORCIO VIAS NACIONALES, sin embargo, se observa que este despacho carece de aptitud legal para ello como quiera que el conocimiento del asunto le correspondió por reparto a la autoridad judicial que remitió esta acción (Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá).

Al respecto, el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021, consagra: *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."*

No obstante, la anterior disposición obedece a reglas de reparto y no de competencia como erradamente lo consideró el juzgado remitente. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que *"la aplicación de las reglas previstas en el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho" recientemente modificadas por los Decretos 1983 de 2017 y Decreto 333/2021 "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales."* (CC-A370/2019)

Por esta vía, no le es dable al juez de tutela apartarse del conocimiento del asunto, so pretexto de atribuir a las reglas de reparto un alcance no comprendido en la norma ya que no se trata de reglas de competencia sino de reparto, las cuales no pueden ser usadas para rechazar la competencia. No se olvide que este trámite es preferente y sumario y debe resolverse dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REHUSAR la competencia dentro de la acción del epígrafe conforme los razonamientos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Ochenta y Uno (81) Civil Municipal convertido transitoriamente Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que

de manera prioritaria avoque y continúe con el trámite de la acción de la referencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891a913cbea3464a3f4254b5d1aa9d6569fbbdbc0b1afddcc6b0bb394d67cdb2**

Documento generado en 21/11/2023 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>